

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 60
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo razonables indicios de que el Tribunal nombrado para juzgar las oposiciones al Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos, al Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos, convocadas por disposición ministerial de 24 de noviembre de 1930, ha incurrido en irregularidades sancionables. En uso de las facultades que tengo atribuidas, a propuesta de la Dirección general del Ramo,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Las citadas oposiciones al Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos, convocadas por la expresada disposición ministerial de 24 de noviembre de 1930, quedan suspendidas indefinidamente.

2.º Los miembros del Tribunal, designados para juzgar las oposiciones precitadas, serán sometidos a expediente que depure las responsabilidades en que puedan haber incurrido.

3.º Se faculta al Director general de Correos para que tome las medidas necesarias al mejor cumplimiento de esta Orden, debiendo cuidar de imprimir a la depuración de responsabilidades ya expresadas la mayor celeridad.

Madrid, 29 de abril de 1931.—Diego Martínez Barrios.

Señor Director general de Correos.

(Gaceta 30 abril 1931).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

La ley de Comunicaciones marítimas reservó al toneleje nacional la exclusividad en el tráfico de cabotaje, situando a las Empresas españolas de navegación en una posición de ventaja por la eliminación de la posible competencia extranjera. Esta circunstancia justifica la intervención que, a partir de la entrada en vigor de la ley mencionada, ha tenido el Estado en la tarificación de fletes, armonizando, al consentir su contratación libre o al señalar fletes máximos, los intereses de las distintas ramas de la economía nacional afectadas por el transporte marítimo, y procurando que el enlace entre ese transporte y el terrestre por el ferrocarril se realizara bajo normas de conjunto que evitasen la congestión de una y otras vías y, consiguientemente, produjeran economía y rapidez en todas ellas.

Dedúcese de esto que la fijación de los fletes no puede ser abandonada exclusivamente a uno de los elementos interesados, cuyos representantes podrían llegar a un acuerdo para una elevación de fletes acaso excesiva, en perjuicio de importantes sectores de la economía nacional que necesitan utilizar esta vía de transporte. Al contrario, toda alteración deberá ser conocida previamente por el Gobierno, que, habiendo recogido los asesoramientos necesarios en todos los sectores afectados, podrá dictar normas de equidad para el establecimiento de las nuevas tasas de flete.

01/9
58

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno provisional de la República, decreta:

1.º Queda en suspenso la aplicación de las tarifas máximas de fletes establecida por Real decreto de 20 de octubre de 1917, modificadas en 13 de diciembre del mismo año.

2.º Por el Ministerio de Economía Nacional se abrirá un plazo de información pública, que terminará en 31 de mayo próximo, al que podrán concurrir cuantas Corporaciones, entidades o particulares se hallen interesados en dichas tarifas, a fin de fijar los tipos que deban establecerse como de máxima percepción, teniendo en cuenta los costes del transporte marítimo, la situación mundial del mercado de fletes y las necesidades de la economía nacional. El Ministerio de Economía Nacional realizará esta información pública y la transmitirá, con su informe, al Ministerio de Marina, para que, en su vista, se dicte la resolución que proceda.

3.º En tanto que, como consecuencia del resultado de la información pública que se abra, no dicte otra resolución el Ministerio de Marina, las Compañías dedicadas al tráfico de cabotaje quedan obligadas a mantener las tarifas que de hecho venían aplicando.

Dado en Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres. — El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

(Gaceta 30 abril 1931).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Social y Administrativa de la Restricción de Estupefacientes, en su última sesión plenaria, acordó que se ampliaran para el tráfico con estupefacientes las autorizaciones concedidas a los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas por las Reales órdenes de 8 de noviembre y 24 de diciembre del próximo pasado año; expresándose en la adjunta relación los almacenistas a tal efecto designados.

Las autorizaciones que se conceden actualmente lo son en las mismas condiciones que las anteriores, debiendo cumplir los interesados lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 8 de noviembre de 1930.

En el caso de que V. I. juzgue conveniente, podrán ampliarse las autorizaciones a todos los almacenistas que lo solicitaron en el plazo fijado para esta finalidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de abril de 1931.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

Relación que se cita.

Compañía Granadina de Industria y Comercio de Granada.

Sres. Hijos de Francisco García Aguilar, de Málaga.

Sucesor de José Peláez Bermúdez, de Málaga.
Sra. Viuda de Juan Fernández Gómez, de Sevilla.

Sres. López Ruiz Hermanos, de Sevilla.

Centro Farmacéutico de Murcia.

D. Enrique Ayuso, de Murcia.

Sres. Padilla y Gómez, de Alicante.

D. Antonio Bernadas Esterrí, de Barcelona.

D. Francisco Mas Farnés, de Barcelona.

Segalá, S. A., de Barcelona.

Juan Viladot Oliva, de Barcelona.

Mercurio Ibérico, S. A., de Barcelona.

D. Luciano Juste, de Zaragoza.

D. Fernando Gayoso, de Madrid.

Sociedad General de Productos Químicos de Madrid.

D. Juan de la Serna, de Fuencarral (Madrid).

D. Antonio de Fuentes Tapis, de Palencia.

E. Pasalodos y Compañía, de Valladolid.

Elisardo Martínez, de León.

Fermín Bescansa, de Coruña.

José Villar, de Coruña.

D. Manuel Figueroa, de Lugo.

D. Eudoro Pardo Labarto, de Vigo.

D. Enrique Bermejo Pena, de Villagarcía de Arosa (Pontevedra).

D. Enrique Goróstegui, de Valencia.

Doña Pilar Fernández Bear, de Santander.

Ilmo. Sr.: Habiéndose interpretado erróneamente por algunos Municipios lo que dispone el artículo 15 del Real decreto núm. 1.592, de 18 de junio de 1930, referente a la agregación a los haberes por el cargo de titular Veterinario de los derechos que venían percibiendo los Inspectores Veterinarios por reconocimiento domiciliario de reses de cerda,

Vengo en disponer:

Que la cuantía del promedio a que se refiere el mencionado artículo 15 ha de incrementar la partida de haberes consignada por titular veterinaria en los presupuestos municipales, figurando en el concepto único de sueldo del Inspector Veterinario, conforme al espíritu y letra de la disposición citada.

Madrid, 18 de abril de 1931.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Junta Rectora de la Escuela Nacional de Sanidad, una vez oído el parecer de la Junta general de Profesores de la misma y en cumplimiento del artículo 20 del Reglamento de dicho Centro,

Este Ministerio ha dispuesto se convoque un concurso de ingreso para alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad durante el próximo curso.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 29 de abril de 1931.

P. D., M. Pascua.
Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Con el fin de cumplimentar el Decreto de 20 del corriente, disponiendo que la Cruz Roja española pase a depender directamente de la Dirección general de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que cese en sus funciones la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, a excepción de cuanto se refiere a Secretaría general e Inspección general médica, a cuyo frente continuarán las personas que hasta ahora las han venido desempeñando; y

Que las funciones de dicha Asamblea sean asumidas por D. Marcelino Pascua Martínez, Director general de Sanidad, como Delegado del Ministerio de la Gobernación, y D. Sadí de Buen y Lozano, Inspector general de Instituciones sanitarias, como Subdelegado del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de abril de 1931. — Miguel Maura.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 30 abril 1931).

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República, decreta:

1.º Para los efectos de los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 25 del actual, se entenderá como sueldo el que en el presupuesto vigente figura como de actividad, incrementado en el importe de los premios de efectividad que se disfruten en el momento que se conceda el retiro.

2.º En cuanto a la tributación por utilidades, inquilinato, cédula personal y demás ventajas que disfruten o se concedan en lo sucesivo a los militares en activo que no afecten al sueldo, se considerarán como tales a los que obtengan el retiro con arreglo a los preceptos del referido Decreto.

3.º El personal que al obtener el retiro con arreglo a los preceptos del Decreto antes mencionado se halle en posesión de cruces con derecho a pensión, seguirá en el disfrute de éstas o dejarán de percibirla en su caso en las mismas circunstancias y condiciones que si se hallasen en situación de actividad, hasta que les correspondiese por edad pasar a situación de retirado.

4.º Si al someter el referido Decreto a la sanción de las Cortes, en cumplimiento del artículo 1.º de la declaración del Gobierno provisional de la República de 14 del actual, no obtuviera su aprobación íntegra, el personal a él acogido podrá solicitar, y se le concederá, el reingreso en el Ejército en la escala de su Arma o Cuerpo y en el mismo lugar en que figuraba antes de su retiro.

Dado en Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 30 abril 1931.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Al reintegrarse los estudiantes a sus labores académicas con un admirable espíritu de disciplina y de fervoroso entusiasmo por el nuevo régimen, se han apresurado a solicitar una extensión del curso académico que les permita, ampliando el contacto con sus Profesores, alcanzar en sus estudios la madurez debida. Comprendiendo la conveniencia de acceder a estos espontáneos y plausibles deseos de la juventud escolar, y teniendo por otra parte, en cuenta la variedad de circunstancias y condiciones de cada caso, respecto de las cuales sólo podrán juzgar adecuadamente los Claustros y Autoridades docentes, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Queda aplazada la terminación del curso escolar.

Artículo 2.º Los Claustros y Autoridades docentes dependientes de este Ministerio fijarán el plazo de ampliación, pero sin rebasar la fecha de 15 de junio, en que deben terminar las labores académicas.

Artículo 3.º Los Claustros y Autoridades docentes fijarán también el plazo en que se prorrogue la matrícula y se permita formalizar matrícula libre de primer curso de Facultad a los alumnos que no hicieron matrícula global en septiembre pasado, según el plan Tormo.

Dado en Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideración las varias peticiones que han sido elevadas, y atendiendo al mejor servicio de la enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto que todo el Profesorado numerario, tanto de Catedráticos como de Auxiliares encargados del desempeño de Cátedra, que por virtud de lo preceptuado en el Decreto de 22 del actual, inserto en la Gaceta del 23, han sido jubilados, no obstante esto, continúen en el servicio de su enseñanza respectiva y verifiquen los exámenes correspondientes de sus alumnos hasta fin del presente año académico.

Madrid, 29 de abril de 1931. — Marcelino Domingo.

Señores Rectores, Directores y Jefes de todos los Centros de enseñanza dependientes de este Departamento ministerial.

(Gaceta 30 abril 1931).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Sólo una legislación acaica y caduca, que no se acomoda a la realidad de los tiempos presentes, puede negar a las mujeres condiciones legales para ingresar en los Cuerpos de Registradores de la Propiedad y del Notariado. Abiertas de par en par las Universidades y Establecimientos docentes para que sigan las carreras sin distinción de sexos, igualando en derechos y obligaciones las hembras a los varones, se reconoció el derecho de la mujer al ingreso en el servicio técnico de la Administración civil del Estado, dejando, sin embargo, encomendada la determinación de funciones a las que pueda ser admitida, a lo que dispongan los Reglamentos, los cuales determinarían las que por su índole especial no debe desempeñar.

No puede negarse, sin incurrir en prejuicios y tradiciones ya inadmisibles, el avance que significa en nuestras costumbres la fraternal convivencia de personas de distinto sexo, en los estudios de carreras facultativas y la obtención de títulos con idéntico valor. De las funciones que la Ley encomienda a Registradores y Notarios no hay ninguna que por su naturaleza no pueda ser desempeñada por la mujer en iguales condiciones que las desempeña el varón, siempre que a unas y otros se les exijan los mismos requisitos y pruebas para el ingreso en las respectivas carreras; es, pues, de elemental justicia reconocer el derecho que tienen las mujeres a ingresar en los Cuerpos de Notarios y Registradores de la Propiedad y a desempeñar estos cargos, si los obtuvieren por oposición en leal concurrencia con los varones.

Fundado en estas consideraciones, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será admitida la mujer a las oposiciones que se anuncien en lo sucesivo a Notarías y Registros de la Propiedad, y si obtuvieren plaza ingresarán en los respectivos Cuerpos, donde desempeñarán sus funciones en idénticas condiciones que el varón.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

El Estatuto de la tierra, los magnos problemas de la economía agraria española, no pueden ser planteados ni mucho menos resueltos en breves días, y por justos que sean los anhelos del cultivador y grandes los entusiasmos con que el Gobierno de la República emprende la tarea, fuerza es conceder a la reflexión oficialmente documentada y a los órganos que han de recoger las diversas aspiraciones, el tiempo necesario para armonizar y formular las normas fundamentales del nuevo régimen.

Por lo que se refiere a los arrendamientos agrícolas, el período de interinidad que ahora se abre impone a los Poderes públicos el elemental deber de conservar las relaciones con-

tractuales que ligan al dueño con el llevador, impedir los deshaucios entablados para deformar o desfigurar la respectiva posición jurídica y evitar el abusivo empleo de los medios coactivos que las Leyes vigentes ponen en manos del propietario.

Con tal finalidad, y sin el ánimo de prejuzgar la solución futura de las arduas cuestiones en estudio, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, y mientras no se resuelva por los Poderes públicos sobre el régimen de la propiedad inmueble, no podrá ejercitarse la acción de deshaucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores, y cuya renta o merced anual no exceda de 1.500 pesetas, excepto cuando la demanda se funde en falta de pago del precio convenido.

Artículo 2.º Quedarán en suspenso igualmente y con la misma excepción, la tramitación de los deshaucios incoados con anterioridad a la fecha de este Decreto y las providencias judiciales mandando ejecutar sentencias que lleven aparejado el lanzamiento, si todavía no se hubiesen cumplido en todas sus partes y el demandado continuase en la tenencia efectiva de la finca arrendada.

Artículo 3.º Las anteriores disposiciones serán aplicables por analogía a las aparcerías y tipos contractuales similares, cuando el beneficio medio obtenido por el titular de la propiedad en los últimos cinco años no hubiera excedido de 1.500 pesetas.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

El Decreto de 6 de noviembre de 1916 fué dictado en primer lugar con la finalidad de establecer las formalidades y condiciones para ganar la vecindad como medio de obtener la ciudadanía española, ya que con anterioridad no existía ninguna disposición especial que desarrollara los preceptos del derecho público aplicable en la materia. Por otra parte, con el Decreto de referencia, se trató de evitar los abusos cometidos en determinados Ayuntamientos, que concedían la vecindad con excesivas facilidades y de poner trabas a la ilegal naturalización de personalidades de actuación sospechosa, que en los momentos críticos de la guerra mundial podían comprometer la neutralidad del país. Pero los tiempos y circunstancias han experimentado un cambio feliz, se han multiplicado notablemente las relaciones entre los diferentes países, y las razones a que debió su promulgación el Decreto de 6 de noviembre de 1916 no responden al actual estado de cosas, ni a las modernas tendencias del derecho internacional. Unase a las anteriores consideraciones el amplio criterio del número 4.º del artículo 17 del Código civil y las solicitudes de extranjeros residentes en España que desean disfrutar del beneficio de nuestra nacionalidad en el régimen republicano, y quedará patente la necesidad de aligerar los trámites pesados de las disposiciones hoy en vigor, para justificar el hecho de haber ganado la vecindad, y de aminorar la duración o el plazo de su adquisición todo lo posible.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 17 del Código civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2.º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho.

Artículo 3.º Se considerará asimismo que han ganado dicha vecindad los extranjeros que acrediten más de cinco años de residencia en España y reúnan además algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber contraído matrimonio con mujer española.

Segunda. Haber introducido o desarrollado en España una industria o un invento de importancia no implantados anteriormente.

Tercera. Ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o establecimiento mercantil.

Cuarta. Haber prestado señalados servicios de Arte, Cultura o Economía nacional, o haber favorecido en forma notable los intereses españoles.

Artículo 4.º El tiempo de residencia fijado en el artículo 2.º quedará reducido a dos años cuando se trate de nacionalizados en las Repúblicas hispano-americanas, Portugal, y Brasil o de naturales de la Zona marroquí sometida al Protectorado español.

Artículo 5.º El Ministro de Justicia podrá denegar la concesión de nacionalidad cuando se acredite en el expediente que existen fundados motivos para ello.

Artículo 6.º El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española desee justificar su vecindad, deberá promover, en el Juzgado municipal de su residencia, el oportuno expediente, el cual se tramitará con citación del Ministerio público, según dispone el artículo 102 de la ley del Registro civil. Al efecto, presentará en dicho Juzgado una instancia, firmada por él o por un mandatario con poder especial, acompañando los documentos justificativos de su petición.

Artículo 7.º El Juez municipal formará el oportuno expediente y lo elevará, con su informe, a la Dirección general de los Registros y del Notariado, a la que seguirá correspondiendo el conocimiento de esta clase de asuntos.

Artículo 8.º La expresada Dirección podrá acordar la ampliación del expediente con los datos e informes que considere necesarios, y con su dictamen lo elevará al Ministro de Justicia, el cual dictará la resolución que proceda.

Artículo 9.º Devuelto el expediente al Juzgado municipal con la orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad, el Juez dará traslado de ella al interesado y cumplirá todos los requisitos exigidos por las leyes civiles.

Artículo 10. Queda derogado el Real decreto de 6 de noviembre de 1916.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Za-

mora y Torres. — El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

Al disponer el Decreto de 15 del mes actual la revisión de la obra legislativa de la Dictadura, a fin de clasificar los titulados Decretos-leyes de aquélla en alguno de los cuatro grupos que establece, declara en el artículo 2.º que si antes de finalizar el plazo que se marca para la revisión, hubiera necesidad urgente, no aplazable, de aplicar por los Tribunales o la Administración algún Decreto-ley, aun no clasificado, se entenderá comprendido en el grupo c) de la enumeración que se hace en el artículo 1.º

Este grupo c) comprende los Decretos-leyes, reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, sólo válidos y aplicables en cuanto se conformen con el texto anterior y superior de leyes votadas en Cortes.

El Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo habrá de hallarse en la urgente necesidad de aplicar los citados Decretos-leyes a causa de la perentoriedad de los plazos en que tiene que contestar demandas, evacuar traslados y realizar otras diligencias; y dado su carácter de representante de la Administración y su misión de mantener las resoluciones que de ella emanen, veríase en la precisión o de tener que defender las resoluciones en ella fundadas, o de solicitar autorización para allanarse a las demandas. Al aceptar tal supuesto, en unos casos habría transcurrido el plazo para formularlas, y en otros pudiera no llegar a tiempo la autorización, si se concedía.

Tales consideraciones hacen imprescindible que en tanto se realiza la revisión acordada, se dicte una disposición suspendiendo los plazos para que el Fiscal conteste a las demandas, evacue los traslados de plazos perentorios y ordene a los Tribunales que suspendan las vistas de aquellos pleitos en que sea norma decisiva para la resolución, la validez, derogación o subsistencia, aun no declarada, un Decreto-ley de la Dictadura, alegado por las partes e invocable de modo decisorio a juicio del Tribunal.

Por cuanto expuesto queda, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Se suspenden los plazos que las leyes conceden para que el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo conteste a las demandas formuladas contra la Administración y evacue los demás traslados que tengan señalados plazos perentorios cuando sea norma decisiva para la resolución, la validez, derogación o subsistencia, aun no declarada, un Decreto-ley de la Dictadura.

La misma suspensión será aplicable a los casos en que la Administración sea demandante, para impugnar resoluciones administrativas declaradas lesivas de sus derechos e intereses.

Artículo 2.º Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo suspenderán la vista de los pleitos a que se refiere el artículo anterior, y en los casos en que no deba celebrarse aquélla, el pronunciamiento del fallo.

Dado en Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 30 abril 1931.)

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy», de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro oficial de Contratación de Moneda, durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el «Boletín Oficial de la Bolsa de Comercio» de esta capital de la Nación española,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de mayo próximo venidero y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de noventa y un enteros ochenta y un céntimos por ciento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 29 de abril de 1931.—P. D., Isidoro Vergara.

Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» 30 abril 1931.)

MINISTERIO DE MARINA**ORDENES CIRCULARES**

Excmo. Sr.: Como ampliación a las reglas establecidas por orden circular de este Ministerio de 19 del mes actual (D. O. núm. 88), y para aplicar en la jurisdicción de Marina lo dispuesto en Decreto del Ministerio de la Guerra de 25 último (GACETA núm. 116), se observarán las siguientes reglas:

1.^a Los responsables de delito de primera deserción simple o con circunstancias agravantes, serán indultados totalmente de las penas que les hubieran sido impuestas o que les correspondieran, siempre que cumplan las formalidades y requisitos establecidos en las órdenes circulares de este Ministerio de 19 y 24 del presente mes y año.

2.^a Los desertores comprendidos en el párrafo anterior y los prófugos a quienes también alcancen los beneficios del indulto, quedarán obligados a prestar servicio únicamente cuando los individuos de su reemplazo o llamamiento estuviesen sirviendo en filas y por el tiempo que les reste; debiendo, en otro caso, pasar a la situación militar en que se encuentren los de su reemplazo o llamamiento, sin necesidad de incorporarse a filas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de abril de 1931. Casares Quiroga.

Señor Auditor general Jefe de la Sección de Justicia. Señores.....

Excmo. Sr.: Como complemento a las reglas establecidas por la circular de este Ministerio de 23 del mes actual (GACETA DE MADRID núm. 114) para la aplicación en la jurisdicción de Marina del decreto del Ministerio de Justicia de 15 del presente mes, el cual anula totalmente el titulado Código penal de 1928, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Por ser apotegma de la legislación penal la retroactividad en lo favorable al reo, declarada en el artículo 23 del vigente Código penal, y a «sensu» contrario la irretroactividad en cuanto perjudique a aquél cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 15 del corriente mes y año, que a tenor de la titulada legislación penal precedente fueran constitutivos de faltas y ahora lo sean de delitos con arreglo al Código de 1870, tales como hurtos y estafas superiores a 10 pesetas e inferiores a 100, daños de más de 50 y menos de 200 pesetas y lesiones hasta veinte días, se reputarán faltas puesto que la calificación de delito atribuiría a tales hechos una condición y penalidad distinta y más grave a la establecida en el momento de su perpetración, y ello no es posible a tenor del claro precepto del artículo 22 de nuestro Código penal.

2.^a Igual criterio se aplicará en aquellos casos en que al delito perseguido correspondiera, con arreglo al Código de 1870, penalidad más grave o pena conjunta que la aumente, con relación a la señalada en el anulado de 1928. Cuando esto suceda se hará la calificación con rigor estricto al Código hoy vigente, solicitando, respecto de la pena, el indulto en cuanto exceda de la que hubiera correspondido aplicando el Código anulado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Madrid, 29 de abril de 1931. Casares Quiroga.

Señor Auditor general Jefe de la Sección de Justicia. Señores.....

(Gaceta 30 abril 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**DECRETOS**

A fin de lograr la necesaria coordinación y eficacia de la acción del Estado con la de los municipios para el remedio de la crisis de trabajo y ocupación de los obreros que se hallan en paro forzoso, y mientras tanto se organiza un servicio oficial de Bolsas de Trabajo, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República, como Presidente de éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En todos los trabajos agrícolas, los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del Municipio en que aquéllos hayan de realizarse.

Artículo 2.^o A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, en los Municipios donde

existan Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, por la Secretaría de estos organismos se abrirá un registro en el que podrán inscribirse los obreros agrícolas que no tengan colocación. Donde no existan las indicadas Delegaciones, llevará dicho registro la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, bajo la inspección del Alcalde y de un patrono y de un obrero, designados por elección de las Asociaciones patronales y obreras, respectivamente, que existan legalmente constituidas en la localidad o, en defecto de ellas, por los patronos y los obreros no asociados.

Artículo 3.º Dicho registro estará a disposición del público y en él podrán los patronos elegir a los obreros que hayan de emplear, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º, y dejando nota en el registro de los obreros que contraten.

Artículo 4.º Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 1.º serán castigadas con multa de 25 pesetas y de 50 pesetas en caso de reincidencia, que serán impuestas por los Alcaldes.

Dado en Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 4.º del Decreto de 24 de mayo de 1930, sobre reorganización de las Delegaciones regionales de Trabajo, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 1.º Cada Delegación estará a cargo de un Delegado regional de Trabajo, que dependerá inmediatamente del Director general de Trabajo y que tendrá a sus órdenes un Auxiliar de la Delegación. Tanto los Delegados como los Auxiliares serán nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Director general de Trabajo.»

Artículo 2.º El artículo 10 del mismo Decreto antes citado quedará redactado así:

«Artículo 10. Todos los funcionarios de las Delegaciones regionales, permanentes o especiales podrán ser removidos discrecionalmente por el Ministro de Trabajo y Previsión.»

Dado en Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta 30 abril 1931.)

SECCIÓN QUINTA

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

A los efectos de lo ordenado en el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 25 de abril último, se publican a continuación los Tribunales del Censo electoral nombrados por las respectivas Juntas municipales para cada Sección, los cuales han de constituir las Mesas electorales en las próximas elecciones.

ALBERITE DE SAN JUAN. — Presidente, Jesús Vela Sánchez. Suplente, Andrés Pascual Ibáñez. Adjuntos, Angel Domínguez Fraca y Ruperto Aznar Ruberte. Suplentes, Pascual Sánchez Berdejo y Victoriano Vicente Fraca.

ANON. — Presidente, Iñigo Peralta Garcés. Suplente, Leoncio Abadía Pérez. Adjuntos, Jacinto Macaya Gómara y Cecilio Gómara Jiménez. Suplentes, Primo Ledesma Tejero y Rufino Magallón Pérez.

BADULES. — Presidente, Marcelino Marzo Hernando. Suplente, Ventura Berné Casanova. Adjuntos, Joaquín Mainar Nuez y Faustino Marzo Gracia. Suplentes, José Lázaro Gómez y Ramón Lázaro Franco.

BIEL. — Presidente, Paulino Alvarado Pemán. Adjuntos, Antonio Arenaz Arenaz y Pedro Alegre Galbán.

BORDALBA. — Presidente, Benito Martínez Martínez. Suplente, Rufo Lozano Sáinz. Adjuntos, Andrés Valtueña Santamaría y Benigno Gil Vela. Suplentes, Nicolás Sánchez Sánchez y León Remacha Esteras.

CALMARZA. — Presidente, Victoriano Cortés Pérez. Suplente, Antonio Bueno Pérez. Adjuntos, Manuel Escolano Pérez y Blas Pérez Franco. Suplentes, Tomás Ruiz Escolano y Ramón Pérez Baquedano.

CODOS. — Presidente, Bonifacio Aladrén Juan. Adjuntos, Paulino Viñerta Cucalón y Julián Vicente Lorente. Suplentes, Jesús Vicente Hernández y Nicolás Valero Rodrigo.

CHIPRANA. — Presidente, Manuel Villa Barriandos. Suplente, Pascual Acero Jarrod. Adjuntos, Pablo Prades Solán y José Villa Valls. Suplentes, Rudesindo Pallás Muniente y Manuel Villa Lacasa.

ESCO. — Presidente, Lesmes Andréu Araguás. Suplente, Anastasio Arguedas Sánchez. Adjuntos, Juan Ramón Clemente Torrellas y Aniceto Escobar Ansó. Suplentes, Antonio Escobar Ara y Esteban García Iso.

FARASDUES. — Presidente, Hilario Marín Ara. Suplente, Máximo Alastuey Lamarca. Adjuntos, Sebastián Soterías Alastuey y Lázaro Guillén Compaired. Suplentes, Pío Alastuey Lamarca y Francisco Lizáldez Alastuey.

HUENDETODOS. — Presidente, Emiliano Ma-luenda Ortiz. Suplente, Jacinto Catalán Bernad. Adjuntos, Inocencio Navarro Notivol y Pascual Navarro Baillo. Suplentes, Antonio Gimeno Sánchez y José Grasa Gimeno.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA. — Distrito 1.º, sección única: Presidente, Eloy Buil Pablo. Suplente, Antonio Fernández Sanguino. Adjuntos, Mariano Díez Traín y Dionisio González González. Suplentes, Antonio Abad Martínez y Miguel Agudo Tudela. — Distrito 2.º, sección 1.ª: Presidente, Policarpo Roy de la Parra. Suplente, Angel Herrero Pueyo. Adjuntos, Lucas Serrano Alares y Florentino Castro Montesinos. Suplentes, Eusebio Cabeza Español y Timoteo Alonso Casao. — Sección 2.ª: Presidente, Celestino Orna Velilla. Suplente, José Sánchez Sancho. Adjuntos, Manuel Lozano Tortajada y Eugenio Muñoz Pascual. Suplentes, Vicente Viñas Romeo y Santiago Viñas Gil.

LA VILUENA. — Presidente, Vicente Bernal Bernal. Suplente, Lorenzo Bernal Lafuente. Adjuntos, Santiago Bernal Bernal e Isidoro Cabrerizo Hernando. Suplentes, Mariano Cabrerizo Gimeno y Mames Cabrerizo Pérez.

LITAGO. — Presidente, Eustaquio Pérez Magallón. Suplente, Pantaleón García Magallón. Adjuntos, Anselmo Macaya Ibáñez y Andrés Miguel Lainez. Suplentes, Francisco Huerta Zueco y Rafael Magallón Pellicer.

LORBES. — Presidente, José Bordetas Maniolo. Suplente, José Sanz Pérez. Adjuntos, Ignacio Ara Ansó y Marcelino Allué Ortiz. Suplentes, Francisco Urtarroz Ansó y Alejandro Sanz Garcés.

LUCENI. — Presidente, Angel Armisen Cuartero. Suplente, Lucas Santos Olite. Adjuntos, Pedro Ara Artero y Enrique Azagra Roldán. Suplentes, Andrés Yus Andrés y Calixto Satué Iborte.

LUMPIAQUE. — Presidente, Agustín Medrano Lorente. Suplente, Gregorio Adiego Moreno. Adjuntos, Manuel Vicente Cuartero y Julio Vice Blasco. Suplentes, Julián Adiego Adiego y Maximino Adiego Adiego.

MIEDES DE ARAGON. — Presidente, Liborio González Serrano. Suplente, Marcelino Pérez Gil. Adjuntos, Antonio Ruiz de Azagra Lorente y Pascual Lecifena Marco. Suplentes, Marcos Lecifena Osmad y Ramón Sarrat Gimeno.

MONEVA. — Presidente, José Alloza Bardagi. Suplente, Francisco Nuez Paracuellos. Adjuntos, Manuel Artal Muniesa y Tomás Belenguer Gascón. Suplentes, Antonio Artal Martín y Román Alcaine Gabarrús.

MOROS. — Presidente, Julián Cuenca Bercebal. Suplente, Julio Gil Soriano. Adjuntos, Antonio Lascal García y Demófilo Hidalgo Vergara. Suplentes, José Navarro Casado y José Trigo Soriano.

MOZOTA. — Presidente, Sabino Cristóbal Traín. Suplente, Ciriaco Andrés Barrera. Adjuntos, Julián Gracia Benito y Teodoro García Nuevo. Suplentes, Marciano Laborda García y Carmelo Gracia Gil.

NIGÜELLA. — Presidente, Juan Marín Andrés. Suplente, Enrique Urrea Bueno. Adjuntos, Nicanor Benedit García y Vicente Andrés Ruiz. Suplentes, Antonio Ruiz Molinero y Felipe Andrés Andrés.

NOVILLAS. — Presidente, Mariano Soriano Pellicer. Suplente, Casildo Cabestré Añños. Adjuntos, Teodoro Villanueva Pérez y Luis Villanueva Genzor. Suplentes, Francisco Añón Sagarra y Julián Ayesa Arrondo.

OSEJA. — Presidente, Julián Lozano Jaime. Suplente, Ildefonso García Pérez. Adjuntos, Joaquín Cardiel Pérez y Apolinar Jaime Diestre. Suplentes, Miguel Gregorio Vargas y Gaspar Cardiel García.

OSERA DE EBRO. — Presidente, Benito Ca-

rreras Monte. Adjuntos, Alberto Ballestar Lon y Ambrosio Celma Gimeno.

REMOLINOS. — Presidente, Rafael Alonso Alonso. Adjuntos, Rafael Alonso Benabéu y José Martín Azcoaga.

SALVATIERRRA DE ESCA. — Presidente, Juan Martínez Lafuente. Suplente, Julio Serrano del Buey. Adjuntos, Mariano Alvarez Sanz y Francisco Ariño Labarta. Suplentes, Aureliano Navarro Turrillas y Nicolás Pérez Pérez.

SAN MATEO DE GALLEGO. — Presidente, Jorge Urriés Aranda. Suplente, Mariano Pascual Castán. Adjuntos, Pascual Almalé Borao y Angel Barba Gil. Suplentes, Aniceto Tirado Serrano y Andrés Yagüe Ruiz.

SIGÜES. — Presidente, Carlos Lampérez Primitia. Adjuntos, Jenaro Martínez Otero y Marcos Artaso Martínez.

TABUENCA. — Presidente, Antonio Querol Balmarid. Suplente, Andrés Román Peñafiel. Adjuntos, Marcos Sancho Fontoba y Mariano Chueca Cuartero. Suplentes, Francisco Gascón Cuartero y Manuel Becerril Sebastián.

TIERMAS. — Presidente, Antonio Campo Martincorena. Suplente, Martín Campos Puyada. Adjuntos, Mariano Martínez Iriarte y Pascual Muriello Bagüés. Suplentes, Pedro Larraz Arrué y Eduardo Laplaza Bozal.

VALDEHORNIA. — Presidente, Valentín Marín Expósito. Suplente, Pedro Lavilla Martín. Adjuntos, Ildefonso Martín Blasco y José Martín Martín. Suplentes, Santos Lavilla Salazaga y Ambrosio Lavilla Salazaga.

VAL DE SAN MARTIN. — Presidente, Constantino Prieto Bello. Suplente, Marcelino Blasco Abad. Adjuntos, Pascual Santos Expósito y Vicente Pescador Franco. Suplentes, Camilo Lavilla Martín y Martín Lechón Bruna.

VISTABELLA. — Presidente, Tomás Mainar Melguizo. Suplente, Frutos Marzo Navarro. Adjuntos, Pascual Navarro Gasca y Alejandro Serrano Dueñas. Suplentes, Roque Mainar Colás y Pedro Mainar Martín.

PARTE NO OFICIAL

«Aragón», Compañía Anónima de Seguros.

Esta Sociedad celebrará la Junta general reglamentaria el sábado 16 de mayo del corriente, en el domicilio social, a las cinco de la tarde. Zaragoza, 30 de abril de 1931.— El Secretario del Consejo de Administración, Miguel Rived y Arbuniés.

Para Ayuntamientos, Juzgados, Escuelas, etc.

Alegorías de la República en altorrelieve, con marco tamaño 1,14 x 84 cm., 30 pesetas, franco embalaje.

Fabricante, Antonio Bonafós, Borja.

IMPRESA DEL HOSPICIO